DECRETO NUMERO 1080 DE 1948

(octubre 6 )

por el cual se reforma y adiciona el Decreto Departamental #743 de Septiembre 25 de 1946.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que para efectos de organizar debidamente los Puestos de Socorro que funcionan en el Departamento, se precisa establecer las funciones que deben desarrollar tales Instituciones para que cumplan su cometido en forma eficaz y definida;

Que el número de miembros que actualmente integran sus Juntas Directivas no es el adecuado, prestándose por ello a irregularidades de orden administrativo, por lo cual se hace necesario integrarlas en forma legal y equitativa; y

Que el Decreto Dptal. #743 de Septiembre 25 de 1946, "por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el funcionamiento de los Puestos de Socorro", adolece de las deficiencias antes anotadas y no establece de manera completa y metódica las funciones que deben desarrollar tales Puestos de Socorro,

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La organización de los Puestos de Socorro establecidos o que se establezcan en el Departamento, estarán a cargo de una Junta Directiva integrada de cinco miembros principales y sus respectivos suplentes, nombrados así:

Dos miembros elegidos por el H. Concejo del respectivo lugar, uno de los cuales será el Personero Municipal;
Dos miembros elegidos por el Gobernador del Departamento, y
Un miembro elegido por el Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social del Ministerio de Higiene.

ARTICULO 2º.- La Junta Directiva a que se contrae el Artículo anterior deberá elaborar y aprobar los Estatutos y Reglamentos de la Institución y someterlos al Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social del Ministerio de Higiene para la aprobación respectiva.

ARTICULO 3º.- La Junta Directiva de que se habla nombrará un Síndico-Tesorero, quien será el representante legal de la Institución.

ARTICULO 4º.- Para garantizar el manejo de los auxilios oficiales que se destinen a los Puestos de Socorro, los Síndicos-Tesoreros de éstos otorgarán fianza a satisfacción de las Contralorías General de la República y del Departamento si recibieren auxilios por concepto del Tesoro Departamental, y rendirán cuenta comprobada de las inversiones de estos auxilios a dichas Contralorías.

ARTICULO 5º.- Los fondos que se recauden para tales Puestos de Socorro, ya sea por concepto de auxilios concedidos por entidades oficiales o por cuotas voluntarias o por cualquier otro concepto, se invertirán en la atención de los siguientes servicios, y de preferencia en el orden que a continuación se expone:

a) Creación y sostenimiento de un botiquín con drogas

172

Decreto Número 1080 de 1948

de primera urgencia y elementos de pequeña cirugía, para atender en primeros auxilios a heridos y enfermos graves, servicio éste que deberá estar a cargo de uno o más enfermeros o enfermeras legalmente autorizados para ejercer.

b)- Trasladar a los Hospitales o establecimientos asistenciales más cercanos, los enfermos y heridos graves que no puedan ser atendidos en el lugar por carencia de atención médica y demás servicios que se requieran en tales casos, siendo por cuenta del Puesto de Socorro las erogaciones respectivas causadas.

c)- Adquisición de local apropiado donde se atenderán los diferentes servicios, entre ellos Sala de Maternidad cuando exista en el lugar médico graduado y enfermeras parteras en ejercicio legal de su profesión, que puedan atender este servicio de maternidad.

d)- Los demás servicios asistenciales que la Junta Directiva de la Institución considere posibles de prestar.

e)- Construcción de edificio propio si sus recursos económicos dieren margen para ello.

ARTICULO 6º.- Los servicios a que se contrae el artículo anterior serán prestados única y exclusivamente a pobres de solemnidad, y si las circunstancias lo permiten, podrán tener servicio de pensionados de conformidad con los artículos 5º y 6º del Decreto Ejecutivo Nacional #1425 de Agosto 2 de 1937.

ARTICULO 7º.- En los anteriores términos queda modificado y adicionado el Decreto Departamental #743 de Septiembre 25 de 1946.

ARTICULO 8º.- Para su validez, sométase el presente Decreto a la aprobación del Departamento de Asistencia Pública y Previsión Social del Ministerio de Higiene.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cali, a los 6 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO ELADIO RAMIREZ
Gobernador.

ALBERTO BARRAGAN T.
Secretario de Higiene

FRANCISCO ECHEVERRI TORRENTE
Contralor.